



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 54001-40-03-005-**2001-00347-00**

**REF. EJECUTIVO**

**DEMANDANTE.** ELIZABETH SUAREZ SIERRA

**DEMANDADO.** DORA ALICIA ALARCON GRANADOS

EMILCEN LOPEZ BARRERA

Como quiera que se cumple lo regulado en el Acuerdo N° PSACJA – 21 – 11830 del 17/08/2021, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso **REQUERIR** a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** para que, por intermedio de los encargados del ARCHIVO CENTRAL se sirvan poner a disposición de esta Unidad Judicial el proceso EJECUTIVO radicado indicado en la referencia.

Por lo anterior, es del caso hacer saber al peticionario(a) a través del presente auto que se ha requerido el desarchivo del proceso con el objeto de atender su(s) requerimiento(s), que se resolverá cuando el expediente se ponga a disposición del despacho.

Una vez se elabore el respectivo oficio, remítase copia al solicitante; Señora DORA ALICIA ALARCON GRANADOS, al correo electrónico: [doralarcon60@hotmail.com](mailto:doralarcon60@hotmail.com) para su conocimiento. Procédase por secretaría.

Por secretaría realícese seguimiento a la solicitud de desarchivo con el objeto de atender oportunamente lo requerido por el peticionario, pues sin el expediente no es factible otorgar respuesta al interrogante formulado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-**2011-00599-00**

**REFERENCIA.** EJECUTIVO (DESARCHIVO)

**DEMANDANTE.** CENOFOBIA ORTEGA DE ALBARRACIN

**DEMANDADO.** ALEXANDER RIVERA ARIZA

Se encuentra al despacho el presente proceso, el cual fue allegado por parte de la oficina de archivo central, mediante oficio DESAJCU020-272, proceso que fue desarchivado por petición directa de la solicitante a la mencionada oficina, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda

El abogado JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, quien manifiesta ser apoderado del demandado y para ello anexa el respectivo poder, quien solicito el desarchivo del proceso sin informar cual es el motivo del desarchivo.

Por lo anterior, y en vista de que ha pasado un tiempo prudencial considerable sin que el solicitante manifieste con cual fin solicito el desarchivo del expediente, procede el despacho a requerirlo para que en un término de treinta (30) días informe el motivo de la solicitud desarchivo del proceso.

Si transcurrido el termino otorgado no hay manifestación por parte del solicitante, se ordena nuevamente el archivo definitivo del expediente. Procédase por secretaria.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Radicado. 540014022701-**2015-00243-00**

REF. EJECUTIVO, (DESARCHIVO)

**DEMANDANTE.** FUNDACION DELAMUJER

NIT. 890.212.341-6

**DEMANDADO.** ELISA GALVIS DE RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)

C.C. 37.215.215

**DEMANDADO.** JOSE JOAQUIN RODRIGUEZ RINCON (Q.E.P.D.)

C.C. 1.911.308

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia proveniente de la oficina de archivo central, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación, situación jurídica decretada mediante providencia del 23 de octubre del 2017, así mismo se ordeno el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, emitiéndose el oficio No. 10156 del 13 de diciembre del 2017, oficio que según consta en el expediente físico no fue retirado en su momento por la parte interesada.

Ahora, en vista de la solicitud que realiza el abogado e hijo de los demandados Dr. JAIRO ENRIQUE RODRIGUEZ GALVIS, procederá el despacho a oficiar nuevamente el levantamiento de las medidas cautelares, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 597 del C. G. P.

Finalmente, se ordenará remitirse copia de esta providencia y de los respectivos oficios al interesado para lo de su cargo.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO: Comunicar** el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. **260-254620** de propiedad de la demandada **ELISA GALVIS DE RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), C.C. 37.215.215 – cuota parte**, por lo cual se deja sin efectos el Oficio No. 0509 del 28/05/2015 emitido por el extinto Juzgado 701 Civil de Descongestión.

Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que proceda a levantar la medida cautelar de la referida matrícula.

**SEGUNDO:** Remítase copia de esta providencia y de los respectivos oficios al interesado, al correo electrónico: [jairorodriguez.g@hotmail.com](mailto:jairorodriguez.g@hotmail.com) Procédase por secretaria.

**TERCERO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE

**CUARTO:** Realizado lo anterior, archívese nuevamente la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy ~~26-~~  
**AGOSTO – 2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Radicado. 540014003005-2018-00469-00

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia proveniente de la oficina de archivo central, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que el presente proceso fue terminado por desistimiento tácito, situación jurídica decretada mediante providencia del 04 de marzo del 2020, así mismo se ordeno el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Ahora, en vista de la solicitud que realiza el demandado, quien requiere se oficie el levantamiento de las medidas y así mismo requiere la entrega de los depósitos judiciales descontados de su salario, por lo cual procederá el despacho a oficiar el levantamiento de las medidas cautelares, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 597 del C. G. P.

Por otra parte, se ordenará que por la secretaria del juzgado se libren las órdenes de pago correspondientes de los depósitos judiciales de la presente ejecución, sumas de dinero que deberán ser entregadas al demandado PEDRO ENRIQUE VILLAMIZAR SAENZ, por haberse terminado el proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, se ordenará remitirse copia de esta providencia y de los respectivos oficios al interesado para lo de su cargo.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO: Comunicar** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención que sobre el salario del demandado **PEDRO ENRIQUE VILLAMIZAR SANEZ, C.C. 13.477.375**, como trabajador del **HOSPITAL REGIONAL NORTE – TIBÚ (NORTE DE SANTANDER)**, por lo cual se deja sin efectos el Oficio No. 1469 del 22 de febrero del 2019 emitido por esta unidad judicial. Oficiése al pagador para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado.

**SEGUNDO:** Ordenar que por la secretaria del juzgado se libren las órdenes de pago correspondientes de los depósitos judiciales de la presente ejecución, sumas de dinero que deberán ser entregadas al demandado PEDRO ENRIQUE VILLAMIZAR SAENZ, conforme a lo expuesto.

**TERCERO:** Remítase copia de esta providencia y de los respectivos oficios al interesado, al correo electrónico: [enriquevillamizar.25@hotmail.com](mailto:enriquevillamizar.25@hotmail.com) Procédase por secretaria.

**CUARTO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE**

**QUINTO:** Realizado lo anterior, archívese nuevamente la presente actuación.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **26- AGOSTO - 2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 54001-40-03-005-**2018-00616-00**

**REF. EJECUTIVO**

**DEMANDANTE.** RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

**DEMANDADO.** JESÚS ENRIQUE BLANCO NIÑO

Como quiera que se cumple lo regulado en el Acuerdo N° PSACJA – 21 – 11830 del 17/08/2021, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso **REQUERIR** a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** para que, por intermedio de los encargados del ARCHIVO CENTRAL se sirvan poner a disposición de esta Unidad Judicial el proceso EJECUTIVO radicado indicado en la referencia, el cual según consulta realizada en RUIZ se encuentra en la caja 107.

Por lo anterior, es del caso hacer saber al peticionario(a) a través del presente auto que se ha requerido el desarchivo del proceso con el objeto de atender su(s) requerimiento(s), que se resolverá cuando el expediente se ponga a disposición del despacho.

Una vez se elabore el respectivo oficio, remítase copia al solicitante; Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, al correo electrónico: [notificaciones.rci@aecsa.co](mailto:notificaciones.rci@aecsa.co) [lina.bayona938@aecsa.co](mailto:lina.bayona938@aecsa.co) y [kevin.castiblanco606@aecsa.co](mailto:kevin.castiblanco606@aecsa.co) para su conocimiento. Procédase por secretaria.

Por secretaría realícese seguimiento a la solicitud de desarchivo con el objeto de atender oportunamente lo requerido por el peticionario, pues sin el expediente no es factible otorgar respuesta al interrogante formulado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Radicado. 540014003005-2018-00722-00

REF. EJECUTIVO (DESARCHIVO)

DEMANDANTE. JOHANNA ELIZABETH RICO CRUZ

C.C. 37.294.020

DEMANDADO. HOLMAN EFREN MESA RODRIGUEZ

C.C. 1.057.574.983

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación, situación jurídica decretada mediante providencia del 18 de julio de 2019, así mismo se ordeno el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, emitiéndose los oficios No. 8898, 8899 y 8890 del 14 de noviembre de 2019, oficios que fueron retirados de esta unidad judicial por la parte interesada.

Ahora, en vista de la Acción de Tutela que adelanto el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ bajo el radicado 2022-587-00, y teniendo en cuenta la solicitud del demandado HOLMAN EFREN MESA RODRIGUEZ, procederá el despacho a oficiar nuevamente el levantamiento de las medidas cautelares, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 597 del C. G. P.

Finalmente, se ordenará remitirse copia de esta providencia y de los respectivos oficios al interesado para lo de su cargo.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO: Comunicar** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que se encuentran en las cuentas bancarias del señor **HOLMAN EFREN MESA RODRIGUEZ, C.C. 1.057.574.983**, en las siguientes entidades financieras: **“BANCO AGARRIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO SANTANDER, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO MEGABANCO, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO CAFETERO, BANCOLOMBIA, BANCO COLMENA, BANCO SUPERIOR, BANCO CORPBANCA, BANCO PROCREDITO, BANCO PICHINCHA, BANCO COOMEVA, CAVIPETROL, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO FMMB FUNDACION MUNDIAL DE LA MUJER, BANCO CITI BANK, BANCO MACROFINANCIERA S.A., BANCO PROCEDIT, BANCO JURISCOOP, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SUFI”**. Por lo cual se deja sin efectos el Oficio No. 9472 del 04/12/2018 emitido por esta unidad judicial. Ofíciase.

**SEGUNDO: Comunicar** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del interés social, acciones, utilidades y demás beneficios del señor **HOLMAN EFREN MESA RODRIGUEZ, C.C. 1.057.574.983**, como socio, cooperado, miembro, afiliado y usuario de los siguientes establecimientos cooperativos: **“COOPERATIVA COMULTRASAN MULTIACTIVA, CORPORACION DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA DE PETROLES ECOPETROL-CAVIPETROL, COOPERATIVA COOPROFESORES, COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO COOPTELECUCU, COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION”**. Por lo cual se deja sin efectos el Oficio No. 9473 del 04/12/2018 emitido por esta Unidad Judicial. Ofíciase.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**TERCERO:** Comunicar el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el salario y demás emolumentos recibidos por parte del señor **HOLMAN EFREN MESA RODRIGUEZ, C.C. 1.057.574.983**, como empleado del **EJERCITO NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA**, por lo cual se deja sin efecto el Oficio No. 9474 del 04/12/2018 emitido por esta unidad judicial. Ofíciase.

**CUARTO:** Remítase copia de esta providencia y de los respectivos oficios al interesado, a los correos electrónicos: [holman\\_mesa@hotmail.com](mailto:holman_mesa@hotmail.com) y [kellojilla@hotmail.com](mailto:kellojilla@hotmail.com) Procédase por secretaria.

**QUINTO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE

**SEXTO:** Realizado lo anterior, archívese nuevamente la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Carlos Alberto Sanchez Alvarez, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 25 de agosto del 2022.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
**Oficial Mayor**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, formulada por **CLEN FABIAN AGUDELO GOMEZ**, (víctima directa), **MERLY JOHANNA BARROSO ORTIZ**, (esposa), esta última actuando en nombre propio como legítima esposa y en representación legal de sus menores hijos **J.F.A.B.** (hijo) y **J.D.A.B.** (hijo), **ANA JULIA GOMEZ PEREZ** (madre), y **CLEN AGUDELO VARELA** (padre) a través de apoderado(a) judicial, frente a **LIZBETH DAYHANA SUAREZ MARTINEZ** y **IVAN SUAREZ CEPEDA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2022-00522-00.

Como quiera que se encuentra que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y en concordancia con el artículo 368 y ss. siguientes del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, formulada por **CLEN FABIAN AGUDELO GOMEZ**, **MERLY JOHANNA BARROSO ORTIZ**, esta última actuando en nombre propio como legítima esposa y en representación legal de sus menores hijos **J.F.A.B.** y **J.D.A.B.**, **ANA JULIA GOMEZ PEREZ** y **CLEN AGUDELO VARELA** a través de apoderado(a) judicial, frente a **LIZBETH DAYHANA SUAREZ MARTINEZ** y **IVAN SUAREZ CEPEDA**

**SEGUNDO:** Otorgar a la presente demanda **DECLARATIVA** el trámite del proceso **VERBAL**, (menor cuantía).

**TERCERO:** Notificar el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Amén de que el extremo pasivo cuenta con el término de VEINTE (20) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo indicado en el artículo 369 del C.G.P.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme a lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al **Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRONICO, fijado hoy **26-AGOSTO-2022**, a las 8:00 A.M.



**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias vigentes en contra del Dr. German Gustavo García Ortega, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En san José de Cúcuta, 25 de agosto del 2022.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
Oficial Mayor



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **LIQUIDATORIA** de **SUCESIÓN INTESADA** de los causantes **JOSE GONZALEZ OVALLE** y **CARMEN CECILIA BECERRA PARRA**, impetrada por los señores **GLADYS CECILIA GONZALEZ BECERRA**, **CARMEN ROSA GONZALEZ BECERRA**, **ANA FRANCISCA GONZALEZ BECERRA**, **ELKIS ANTONIO GONZALEZ BECERRA**, y **DOUGLAS ALBERTO BECERRA.**, a través de apoderado(a) judicial, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2022-00552-00, encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en citas, observa que:

I. Pese a que con el escrito de demanda se aportó el inventario de bienes relictos y deudas de la herencia, y se allego los recibos de paz y salvo municipal para sustentar la cuantía del presente proceso, se tiene que en estos paz y salvo no se identifica el número de matrícula inmobiliaria sobre los bienes que se pretenden adjudicar en el presente proceso, razón por la cual la demanda carece del respectivo avalúo de los bienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P, en concordancia con el numeral 6 del artículo 489 del ibídem. En tal sentido, si bien el actor, aporta que el inmueble que se refiere integra el activo sucesoral, no es avaluado por la parte actora conforme lo regulado en el artículo 444 del C. G. P., el cual es aplicable en virtud al numeral cuarto (4º) del ejusdem.

En tal virtud, este insumo procesal es necesario para determinar la cuantía de la presente acción, en concordancia con el numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso. En tal sentido deberá acudir el actor, ante la Oficina de Catastro Multipropósito del Municipio de San José de Cúcuta sin necesidad de requerimiento previo, para que a su costa le expidan el respectivo certificado de avalúo catastral especial de los bienes inmuebles objeto de cautela bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-270005 y No 260-210624, para la vigencia actual.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la demanda y se le concede un término de cinco días para Subsanaarla so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al **Dr. GERMAN GUSTAVO GARCÍA ORTEGA**, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **26-  
AGOSTO-2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Camilo Ernesto Nuñez Henao, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 25 de agosto del 2022.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
**Oficial Mayor**



#### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **DECLARATIVA DE SIMULACIÓN ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, formulada por **ALIANZAS M&M S.A.S. NIT. 901.033.347-0**, frente a **GERARDO GÓMEZ HERNÁNDEZ** y **GERMAN GÓMEZ GARCÍA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2022-00560-00. Como quiera que se encuentra que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y en concordancia con el artículo 368 y ss. siguientes del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Por otra parte, y en vista de que el actor presta caución al tenor del numeral 2 del artículo 590 del C. G. del Proceso, procederá el despacho a decretar la cautela solicitada.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda **DECLARATIVA DE SIMULACIÓN ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, formulada por **ALIANZAS M&M S.A.S. NIT. 901.033.347-0**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **GERARDO GÓMEZ HERNÁNDEZ, C. C. 88.233.010** y **GERMAN GÓMEZ GARCÍA, C. C. 13.259.637**

**SEGUNDO:** Otorgar a la presente demanda **DECLARATIVA** el trámite del proceso **VERBAL**, (menor cuantía).

**TERCERO:** Notificar el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Amén de que el extremo pasivo cuenta con el término de VEINTE (20) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo indicado en el artículo 369 del C.G.P.

**CUARTO:** **Decretar** la inscripción de la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **260-281645** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, denunciado como de propiedad del demandado **GERMAN GÓMEZ GARCÍA, C. C. 13.259.637**. Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que registre la anterior medida a la referida matricula, y proceda a costa de la parte actora a expedir el correspondiente certificado de libertad y tradición de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C. G. del P.

**QUINTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**SEXTO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional en Derecho **Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEPTIMO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

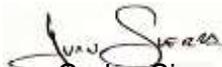
**JUEZ**

J.C.S.



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias vigentes en contra del Dr. Carlos Alexander Corona Flórez, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 25 de agosto del 2022.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
Oficial Mayor



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Correspondió el conocimiento de la demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)** formulada por **LUIS EDUARDO LÓPEZ DÍAZ**, a través de apoderado judicial frente a **ANA MYRIAM FIGUEROA RUIZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la Avenida 21A #4N-48 Manzana I-1 Lote # 10 de la Primera Etapa del barrio Atalaya de la ciudad de Cúcuta y según catastro Av. 21A #4N-48, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-101203 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-**2022-00583**-00.

Encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, se observan las siguientes falencias:

- I) No se allega el certificado de avalúo catastral de conformidad con lo establecido en el artículo 26, numeral 3º del C.G.P., en armonía con la Resolución No. 412 del 2019 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, gestión catastral asumida por el autoridad municipal (Alcaldía Municipal de Cúcuta) de esta ciudad, por lo que el actor deberá acudir, sin necesidad de requerimiento previo, a la Oficina de Catastro Multipropósito de la Alcaldía de Cúcuta, para que a su costa, expidan Certificado de Avalúo catastral sobre el bien inmueble que pretende usucapir bajo el folio de matrícula No. 260-101203.

Por lo anterior, se inadmitirá el presente proceso declarativo y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor allegue el certificado catastral especial del bien inmueble que pretende usucapir.

- II) En el libelo de la demanda, el actor en la parte de notificaciones entrega una dirección electrónica y física para notificar al extremo demandado, pero omite el actor indicar la forma como obtuvo el correo electrónico para notificar la demanda, así mismo tampoco allega las evidencias correspondientes para demostrar que es el correo utilizado por el demandado, vulnerando con esto lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que reza lo siguiente:

*“(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)**” (Negritas agregadas por el Despacho).*

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso declarativo y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor

indique la forma como obtuvo el correo electrónico al que pretende notificar a la parte demandada y allegue las evidencias correspondientes.

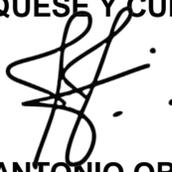
En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al **Dr. CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



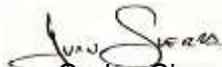
**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias vigentes en contra del Dr. Carlos Yúnior Olmos Perdomo, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 25 de agosto del 2022.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
**Oficial Mayor**



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Correspondió el conocimiento de la demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)** formulada por **JESÚS TARAZONA MORENO**, a través de apoderado judicial frente a **SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y CIA. LTDA. Y PERSONAS INDETERMINADAS.**, que se crean con derechos sobre el Lote No. 1 del barrio Panamericano de esta ciudad de Cúcuta, alinderado así: NORTE: Con el Predio No. 01-10-0103-0018-000; ORIENTE: Con el Predio No. 01-10-0103-0012-000; SUR: Con la Avenida 9 y OCCIDENTE: Con el Lote No. 2 del presente Desenglobe, lote distinguido con el Código Catastral No. 01-10-0103-0013-000 e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-246249., a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-**2022-00589-00**.

Encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, se observan las siguientes falencias:

- I) No se allega el certificado de avalúo catastral de conformidad con lo establecido en el artículo 26, numeral 3º del C.G.P, en armonía con la Resolución No. 412 del 2019 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", gestión catastral asumida por el autoridad municipal (Alcaldía Municipal de Cúcuta) de esta ciudad, por lo que el actor deberá acudir, sin necesidad de requerimiento previo, a la Oficina de Catastro Multipropósito de la Alcaldía de Cúcuta, para que a su costa, expidan Certificado de Avalúo catastral sobre el bien inmueble que pretende usucapir bajo el folio de matrícula No. 260-246249.

Lo anterior, a pesar de que el actor manifiesta haber solicitado dicho insumo procesal el día 11 de julio de 2022 a la entidad relacionada, ya que en la documentación allegada no se aporta evidencia para demostrar lo manifestado, razón por la cual no se procederá a admitir la demanda y a realizar el requerimiento previo a la Oficina de Catastro Multipropósito de la Alcaldía de Cúcuta para que emita el certificado catastral especial.

Por tal motivo, se inadmitirá el presente proceso declarativo y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor allegue el certificado catastral especial del bien inmueble que pretende usucapir o en su defecto allegue la evidencia de haberlo solicitado a la entidad encargada de emitirlo.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al **Dr. CARLOS YUNIOR OLMOS PERDOMO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **VERBAL – DECLARATIVA DE NULIDAD ABSOLUTA**, formulada por **SIMON AGRAFIOTIS BAZEO y ALEXANDROS AGRAFIOTIS GARCIA.**, frente a **CONFEDERACION MUNDIAL DE COACHES SAS.**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-**2022-00595-00**, para resolver sobre su admisión.

Sería del caso, dar trámite a la presente demanda, sino fuera porque dentro de la presente acción se tiene que las pretensiones de la demanda y la estimación de la cuantía es por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES SETESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$193.787.000,00), siendo un proceso de mayor cuantía, por lo que, para el caso en estudio, corresponde a es al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de conformidad al numeral 1 del artículo 20 del C.G.P. que reza:

*“(...) ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)”*

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia por la cuantía, y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., se ordenará su envío al Juez competente.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la demanda por falta de competencia por la cuantía.

**SEGUNDO:** Ordenar su envío al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (REPARTO). Oficiése a la Oficina de Apoyo Judicial, para que haga el reparto respectivo y anéxese el traslado y la copia de la demanda para el archivo del citado Juzgado en la forma en que fueron presentados.

**TERCERO:** Désele la salida pertinente del libro radicador y del Sistema Siglo XXI con las constancias secretariales del caso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**  
**54001 40903 005 2022 00088 00**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

Encuéntrese al Despacho a efecto de proseguir con el trámite de ley teniendo en cuenta que liquidador designado, Ab. WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS, aceptó el cargo, por lo que en cumplimiento al numeral 2° del artículo 563 del C. G. del P., debe tomar posesión del cargo y, seguidamente darle cumplimiento a lo allí dispuesto, conforme fue ordenado en los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive del proveído de apertura del 14 de febrero hogaño.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Désele posesión al Ab. WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, como liquidador designado.

**SEGUNDO:** Una vez posesionado el liquidador en mención, proceda a darle cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del artículo 563 del C. G. del P., conforme fue ordenado en los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive del proveído de apertura del 14 de febrero hogaño. Ofíciase al correo electrónico [wolfgercal@hotmail.com](mailto:wolfgercal@hotmail.com).

**TERCERO:** Por Secretaría désele cumplimiento al proveído de apertura.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy  
26-08-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

Rad. 2022-00088-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD -  
CUCUTA, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

Ingresa al Despacho esta acción ejecutiva singular a efecto de resolver lo pertinente respecto del requerimiento efectuado al actor a través del proveído del veintisiete de enero del año próximo pasado, para que dentro del término de treinta días realizara las gestiones necesarias para notificar el mandamiento ejecutivo al ejecutado, para así poder continuar con el trámite de la demanda, so pena de que se diera cumplimiento a lo establecido en el inciso 1° del artículo 317 del C. G. del P.

Para resolver se considera por esta Unidad judicial, que el artículo 317 en cita, instituyó la figura del *Desistimiento tácito* como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

En efecto, el numeral 1° del artículo 317 en cita, en lo pertinente dice:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Ahora bien, teniendo en cuenta la actuación surtida en esta acción ejecutiva singular, en la que cronológicamente se tiene la siguiente respecto de la notificación el mandamiento de pago al demandado, mediante proveído del diez de octubre de dos mil dieciocho, se libró el mandamiento ejecutivo conforme a derecho, y el diez de marzo de dos mil veinte y veintisiete de enero del año próximo pasado, se efectuó el requerimiento del artículo 317 en mención.

Así las cosas, al observar con detenimiento el desarrollo expedencial se tiene que el accionante no realizó las actividades tendientes a notificar al extremo pasivo, por lo que resulta fácil concluir que la diligencia del actor no se direccionó a querer cumplir de manera estricta con el requerimiento en mención, no continuándose con el trámite correspondiente para notificar la orden de pago al ejecutado, y poder así continuar con el trámite de ley, proporcionándole a la demanda la diligencia, celeridad y dinamismo que requiere la administración de justicia, mostrando antes por el contrario un total desinterés por su resultado si tenemos en cuenta el tiempo transcurrido entre el requerimiento y la fecha.

En síntesis, de lo precedente fácilmente se colige que el ejecutante no realizó las gestiones necesarias tendientes a conseguir la materialización de la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado, que era su carga procesal, ni antes ni después que se realizará el requerimiento en mención, actuación que en el evento en estudio debió cumplirse dentro de los treinta días que la normativa ordena, pues como quedare anotado, era un acto a su cargo decretado a su formulación, como se desprende del inciso inicial del artículo 317 en cita, términos procesales que de conformidad con el artículo 13° ibídem, son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, normatividad que tiene pleno respaldo constitucional en el artículo 228 de la Ley superior, cuando pregona que, “*Los términos procesales se*

54001 4003 005 2018 00664 00

*observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.*” Sanción a la que por su incumplimiento se ha hecho acreedor el aquí demandante, al no acatar estrictamente el requerimiento en mención, y la que se encuentra establecida en la precitada normatividad procesal.

En consecuencia, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, Oralidad,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la presente demanda Ejecutiva, en consecuencia dar por terminada la presente ejecución, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin costas por no aparecer causadas.

**TERCERO:** Ordenar el desglose del título ejecutivo que sirvió de base para proferir el mandamiento de pago, con la constancia del caso, a costa del accionante.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior archívese lo actuado

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy  
26-08-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

Rad. 2018-00664-00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
54001 4003 005 2018 01155 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD -  
CUCUTA, veinticinco de agosto de dos mil veintidós**

Ingresa al Despacho esta acción ejecutiva a efecto de resolver lo pertinente respecto del requerimiento efectuado al actor a través del proveído del veinte de febrero de dos mil diecinueve, para que dentro del término de treinta días realizara las gestiones necesarias para materializar las medidas cautelares decretas en el proveído del 10 de diciembre de 2018, para así poder continuar con el trámite de la demanda, so pena de que se diera cumplimiento a lo establecido en el inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.

Para resolver se considera por esta Unidad judicial, que el artículo 317 en cita, instituyó la figura del *Desistimiento tácito* como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

En efecto, el numeral 1º del artículo 317 en cita, en lo pertinente dice:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Ahora bien, teniendo en cuenta la actuación surtida en esta acción ejecutiva, en la que cronológicamente se tiene la siguiente respecto del decreto de las medidas cautelares solicitadas por el actor en el proveído del diez de diciembre de dos mil dieciocho, en donde se libraron las correspondientes comunicaciones, las cuales la actora no las ha retirado a fin de radicarlas ante las autoridades pertinentes, por lo que se efectuó el requerimiento del artículo 317 en mención.

Así las cosas, al observar con detenimiento el desarrollo expedencial se tiene que el accionante no realizó las actividades tendientes a materializar las medidas cautelares decretadas, por lo que resulta fácil concluir que la diligencia del actor no se direccionó a querer cumplir de manera estricta con el requerimiento en mención, no continuándose con el trámite correspondiente para notificar la orden de pago al ejecutado, y

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2018 01155 00**

poder así continuar con el trámite de ley, proporcionándole a la demanda la diligencia, celeridad y dinamismo que requiere la administración de justicia, mostrando antes por el contrario un total desinterés por su resultado si tenemos en cuenta el tiempo transcurrido entre el requerimiento y la fecha.

En síntesis, de lo precedente fácilmente se colige que el ejecutante no realizó las gestiones necesarias tendientes a conseguir la materialización de las citadas medidas cautelares, que era su carga procesal, ni antes ni después que se realizará el requerimiento en mención, actuación que en el evento en estudio debió cumplirse dentro de los treinta días que la normativa ordena, pues como quedare anotado, era un acto a su cargo decretado a su formulación, como se desprende del inciso inicial del artículo 317 en cita, términos procesales que de conformidad con el artículo 13° ibídem, son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, normatividad que tiene pleno respaldo constitucional en el artículo 228 de la Ley superior, cuando pregona que, *“Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.”* Sanción a la que por su incumplimiento se ha hecho acreedor el aquí demandante, al no acatar estrictamente el requerimiento en mención, y la que se encuentra establecida en la precitada normatividad procesal.

En consecuencia, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, Oralidad,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la presente demanda Ejecutiva, en consecuencia dar por terminada la presente ejecución, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, las que deberán ser puestas a órdenes del Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, dentro del EJECUTIVO 540013153001-2019-00045-00. BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860.034.313-7. Contra CALZADO BURGOS SAS NIT: 807008358-5 y LUZ MARINA MANCIPE RANGEL CC: 37.259.130. Ofíciase.

**TERCERO:** Sin costas por no aparecer causadas.

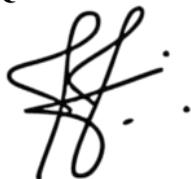
**CUARTO:** Ordenar el desglose del título ejecutivo que sirvió de base para proferir el mandamiento de pago, con la constancia del caso, a costa del accionante.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2018 01155 00**

**QUINTO:** Cumplido lo anterior archívese lo actuado

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, followed by a period.

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy  
26-08-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

Rad. 2018-01155-00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
54001 4003 005 2022 00378 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**CUCUTA, veinticinco de agosto de dos mil veintidós**

Se procede a continuar con el trámite correspondiente como es la fijación de hora y fecha para realizar la audiencia a que se contrae el artículo 392 del C. G. del P.

Así mismo se procederá a abrir el juicio a prueba decretando las solicitadas por las partes siempre y cuando se ajusten al debido proceso y a los principios intrínsecos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Los testificantes ELIZABETH JEREZ RAMIREZ, ALIX CECILIA RAMÍREZ DE JEREZ y FELINA ROSA RAMIREZ CAICEDO, depondrán sobre “el incumplimiento en el pago por parte de la demanda de los cánones de arriendo.” Más no así “sobre los hechos de la demanda”, en la medida que no cumple con la exigencia prevista en el inciso inicial del artículo 212 del C. G. del P., esto es, no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Fijar las **9 a. m. del 30 de septiembre de 2022**, para realizar la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P.

**SEGUNDO:** Ábrase el juicio a prueba.

**TERCERO: PARTE DEMANDANTE**

- A. Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda conforme al valor probatorio que les otorgue la ley.
- B. Recíbese testimonio a ELIZABETH JEREZ RAMIREZ, ALIX CECILIA RAMÍREZ DE JEREZ y FELINA ROSA RAMIREZ CAICEDO, quienes depondrán sobre “el incumplimiento en el pago por parte de la demanda de los cánones de arriendo.” Conforme a lo motivado.

**CUARTO: PARTE DEMANDADA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2022 00378 00**

- A. Téngase como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda conforme al valor probatorio que les otorgue la ley.
- B. Recíbese interrogatorio de parte a la actora, ALIX CECILIA RAMIREZ DE JEREZ, que le formulará el apoderado de la parte demandada.
- C. Recíbese testimonio a Álvaro Galvis Rolón, Liliana Rojas y Julio Gamboa, conforme a lo solicitado.

De manera oportuna se estará comunicando el link de conexión para la audiencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy  
26-08-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

Rad. 2022-00378-00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
54001 4003 005 2022 00267 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
CUCUTA, veinticinco de agosto de dos mil veintidós**

Se procede a continuar con el trámite correspondiente como es la fijación de hora y fecha para realizar la audiencia a que se contrae el artículo 392 del C. G. del P.

Así mismo se procederá a abrir el juicio a prueba decretando las solicitadas por las partes siempre y cuando se ajusten al debido proceso y a los principios intrínsecos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Al observarse la solicitud del extremo pasivo de los testimonios de Enrique Alonso Álvarez Vergel, German Arenas Torrado, Nancy Estévez, María Eugenia Garzón, Carmen Isabel Meneses, Emilia Rosa Arenas Bayona y Sandra Carolina Olivares González, vemos que dicha petición no se ajusta a lo consagrado en el inciso inicial del artículo 212 del C. G. del P., rotulado “Petición de la prueba y limitación de testimonios”, en razón a que no satisface la exigencia de “enunciarse concretamente los hechos de la prueba”, en la medida que lo peticionado se contrae, “para que respondan al Despacho todo lo que sepan respecto a la demanda, su contestación y respecto de lo que oportunamente se les pregunte.” Es decir, lo peticionado se está haciendo de manera genérica y concreta como lo reclama la norma en cita.

Puestas así las cosas, no se decretará la recepción de tales testimonios.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Fijar las **9 a. m. del 23 de septiembre de 2022**, para realizar la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P.

**SEGUNDO:** Ábrase el juicio a prueba.

**TERCERO: PARTE DEMANDANTE**

A. Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda conforme al valor probatorio que les otorgue la ley.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2022 00267 00**

- B. Recíbese testimonio a ZORAIDA FORERO y CARMEN ELISA MONSALVE SANTANDER, conforme a “los hechos 1, 2 y 3 narrados en esta demanda.” guellermohernandez964@gmail.com
- C. Recíbese testimonio a GUILLERMO ALFONSO HERNÁNDEZ YÉPEZ Y MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ YÉPEZ, “quienes depondrán sobre los hechos 4,7,8, y 9 narrados en esta demanda.” guellermohernandez964@gmail.com
- D. Recíbese interrogatorio de parte a la demandada, MARIA DE LOS ANGELES NAVARRO VERGEL, que le formulará el apoderado del extremo activo.

**CUARTO: PARTE DEMANDADA**

- A. Téngase como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda conforme al valor probatorio que les otorgue la ley.
- B. Recíbese interrogatorio de parte a Deicy Vaca Vergel, Hender Alexander Arenas Bacca y Luz Emily Arenas Vaca, que les formulará el apoderado de la parte demandada.
- C. No se decreta la recepción de los testimonios a Enrique Alonso Álvarez Vergel, German Arenas Torrado, Nancy Estévez, María Eugenia Garzón, Carmen Isabel Meneses, Emilia Rosa Arenas Bayona y Sandra Carolina Olivares González, de conformidad con lo motivado.

De manera oportuna se estará comunicando el link de conexión para la audiencia a los siguientes correos electrónicos:

[jorge\\_camperos@hotmail.com](mailto:jorge_camperos@hotmail.com)

[deicyvaca2@gmail.com](mailto:deicyvaca2@gmail.com);

[alexanderortega660@gmail.com](mailto:alexanderortega660@gmail.com),

[hender1090@hotmail.com](mailto:hender1090@hotmail.com),

[navarrovergelm2@gmail.com](mailto:navarrovergelm2@gmail.com)

[apantonio@hotmail.com](mailto:apantonio@hotmail.com)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy  
26-08-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

Rad. 2022-00267-00



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, agosto veinticinco (25) del dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniéndose en cuenta lo comunicado y solicitado por la apoderada de la parte demandante, respecto a que no fue posible surtirse la notificación de la demandada, lo cual se constata con la documentación aportada, es del caso acceder a la petición de emplazamiento solicitada por la parte actora, para lo cual se deberá dar aplicación a lo dispuesto en artículo 10º de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020, a fin de poder surtir la notificación de la demandada respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución.

Por lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE**

**PRIMERO:** Acceder a emplazar a la demandada INGRID MILENA PIZZA MENDOZA (C.C. 52.821.647), para que se notifique del mandamiento de pago de fecha noviembre 16-2021 y ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020, emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Procédase por la Secretaria del juzgado conforme la norma correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 752-2021  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 26-08-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veinticinco (25) del dos mil veintidós (2022).

De las respuestas obtenidas por las ENTIDADES BANCARAIAS, a través de los escritos que anteceden, de sus contenidos se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime y considere pertinente. Para efectos de lo anterior, se ordena que por la Secretaría del juzgado le sea remitido al apoderado judicial de la parte demandante el LINK del expediente.

Ahora, teniéndose en cuenta lo comunicado y solicitado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARDINATA –N. DE S., para efectos de la evacuación de la comisión ordenada dentro de la presente ejecución, es del caso acceder remitir copia del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble identificado con la M.I. N° 260-252199, respecto al LOTE EL DIVISO, DE LA VEREDA SAN MIGUEL, MUNICIPIO DE SARDINATA. Oficiese y remítase lo ordenado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rdo. 747-2021  
Carr.



#### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación.--\_26-08 2022\_\_ a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veinticinco (25) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, mediante escrito que antecede, dentro del cual igualmente se hace saber que el demandado se encuentra a paz y salvo por todo concepto. Así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, igualmente se ordenará el archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Conforme al poder allegado, se reconoce personería al Abogado RICARDO BERMUDEZ BONILLA, como apoderado judicial del demandado señor JOSE ARMANDO RUBIO RINCON, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

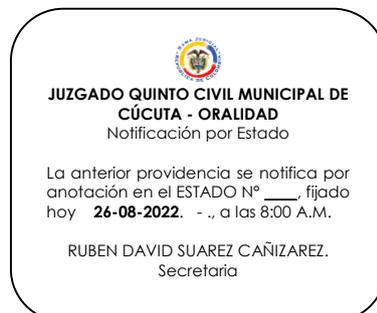
**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 060-2021  
CARR



## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, agosto veinticinco (25) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por EDUFACTORING S.A.S., a través de apoderado judicial, frente a DIGNA ARABELLA CAMACHO (C.C. 60.340.742), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha noviembre 16-2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada señora DIGNA ARABELLA CAMACHO (C.C. 60.340.742), se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de fecha noviembre 16-2021, mediante notificación a través de correo electrónico aportado para tal efecto, tal como consta en la documentación allegada por la parte actora, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

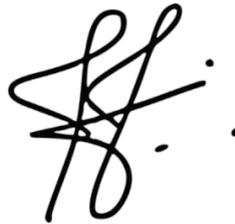
**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada señora DIGNA ARABELLA CAMACHO (C.C.

60.340.742), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha noviembre 16-2021, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$183.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

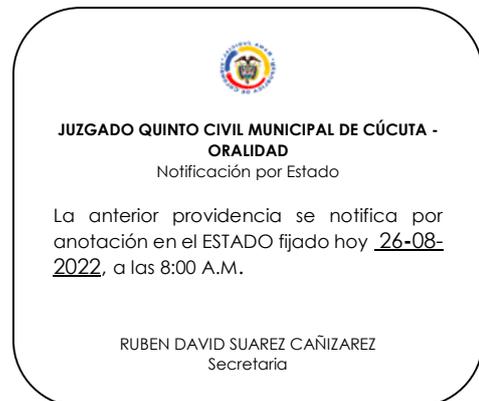
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 806-2021  
Carr



## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, agosto veinticinco (25) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA "COOMULTRASAN", a través de apoderado judicial, frente a MARIA FERNANDA MALDONADO GOMEZ (C.C. 1.090.488.752), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha febrero 23-2022.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada señora MARIA FERNANDA MALDONADO GOMEZ (C.C. 1.090.488.752), se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago de fecha febrero 23-2022, mediante notificación a través de la dirección física aportada para tal efecto, tal como consta en la documentación allegada por la parte actora, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada señora MARIA FERNANDA MALDONADO GOMEZ (C.C. 1.090.488.752), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha febrero 23-2022, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$415.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 128-2022  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 26-08-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
Secretaría

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, agosto veinticinco (25) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por RENTASI SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S, a través de apoderada judicial, frente a JESUS DAVID SAAVEDRA MOGOLLON (C.C. 1.057.603.217) y YAHIR ALVARES PLATA (C.C. 88.213.929), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha noviembre 30-2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Los demandados señores JESUS DAVID SAAVEDRA MOGOLLON (C.C. 1.057.603.217) y YAHIR ALVARES PLATA (C.C. 88.213.929), se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago de fecha noviembre 30-2021, mediante notificación a través de los correos electrónicos aportados para tal efecto, tal como consta en la documentación allegada por la parte actora, los cuales dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., es del caso acceder al registro del embargo comunicado por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CUCUTA (Rdo. 064-2022), respecto al remanente que llegare a quedar, de propiedad del demandado señor JESUS DAVID SAAVEDRA MOGOLLON (C.C. 1.057.603.217).

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de los demandados señores JESUS DAVID SAAVEDRA MOGOLLON (C.C. 1.057.603.217) y YAHIR ALVARES PLATA (C.C. 88.213.929), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha noviembre 30-2021, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$412.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO:** Registrar el embargo decretado y comunicado por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CUCUTA (Rdo. 064-2022), respecto al remanente que llegare a quedar, de propiedad del demandado señor JESUS DAVID SAAVEDRA MOGOLLON (C.C. 1.057.603.217), dentro de la presente ejecución, siendo el primer embargo que se comunica y registra, quedando en primer turno. Por la secretaria del juzgado tómesese atenta nota y acuse recibido de lo pertinente. Oficiese.

**QUINTO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

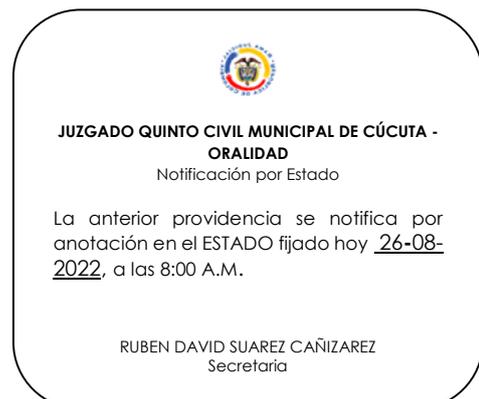
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 763-2021  
Carr



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veinticinco (25) del dos mil veintidós (2022).

Conforme al poder allegado, se le reconoce personería a la abogada EDDY ESMERALDA AREVALO, como apoderada judicial del demandante señor JOSE ANDRES HERNANDEZ MEJIA, acorde a los términos y facultades del poder conferido. Así mismo se accede remitir a la apoderada judicial del demandante, el LINK del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rdo. 091-2021  
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación. \_26-08 2022\_ a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 26-08-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

Rad. 2021-00092-00

Nota: Se deja constancia que el radicado correcto del anterior auto

Es 54-001-40-03-005-2021-00092-00, tal y como registra en el listado de estado

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veinticinco (25) del dos mil veintidós (2022).

observada la documentación allegada, correspondiente al diligenciamiento de notificación de la demandada, se observa que la misma no reúne las exigencias previstas en el artículo 8º de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020, razón por la cual se requiere a la parte actora para que proceda en debida forma con la notificación de la demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, requerimiento que se le formula bajo los apremios previstos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez



#### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación.--\_26-08 2022\_\_ a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

Ejecutivo  
Rdo. 711-2021  
Carr.

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veinticinco (25) del dos mil veintidós (2022).

Habiendo sido requerida la parte actora para que diera claridad a la notificación de la demandada, de conformidad con lo expuesto mediante auto de fecha abril 27-2022, se observa negligencia en darse claridad a lo solicitado, por cuanto se vuelve allegar la misma certificación anexada inicialmente, la cual en su oportunidad fue objeto de revisión y pronunciamiento por parte de este Despacho judicial a través del auto de fecha abril 27-2022.

Conforme a lo anterior, es del caso reiterar el requerimiento a la parte actora para que se dé claridad a lo solicitado en auto de fecha abril 27-2022, a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo, requerimiento que se le formula bajo los apremios previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita. Así mismo se le hace claridad a la parte actora que el diligenciamiento de notificación de la demandada, debe surtirse conforme a las exigencias previstas en el artículo 8º de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Ejecutivo  
Rdo. 735-2021  
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación.--\_26-08 2022\_\_ a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veinticinco (25) del dos mil veintidós (2022).

observada la documentación allegada, correspondiente al diligenciamiento de notificación del demandado, se observa que la misma no reúne las exigencias previstas en el artículo 8º de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020, razón por la cual se requiere a la parte actora para que proceda en debida forma con la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, requerimiento que se le formula bajo los apremios previstos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rdo. 083-2022  
Carr.



#### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación.--\_26-08 2022\_\_ a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto veinticinco (25) del dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., es del caso tener por notificado mediante conducta concluyente al demandado señor LUIS MARIO SUESCUN GOMEZ (C.C. 1.927.302), respecto del auto de mandamiento de pago de fecha noviembre 16-2021, notificación que se surte a partir de la notificación del presente auto, para lo cual se ordena que por la Secretaria del juzgado le sea remitido al demandado en reseña el LINK del expediente, para que con vista en el mismo ejerza el derecho a la defensa correspondiente, para lo cual se deberá tener en cuenta el correo electrónico reportado y obrante al folio 011 del proceso digital.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por notificadas mediante conducta concluyente al demandado señor LUIS MARIO SUESCUN GOMEZ (C.C. 1.927.302), respecto del auto de mandamiento de pago proferido en fecha noviembre 16-2021, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 786-2021  
CARR

